



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 358-2004-AA/TC
ICA
ERNESTO GOMERO MALDONADO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de abril de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Revoredo Marsano, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Ernesto Gomero Maldonado contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 131, su fecha 2 de octubre de 2003, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, interpone acción de amparo contra el Ministerio del Interior, el Director General de la Policía Nacional del Perú y el Director de Personal de la misma institución, con el objeto de que se declare inaplicable a su caso la Resolución Regional N.º 10-99-IX-RPNP/OFAD-UPB, de fecha 23 de febrero de 1999, mediante la cual se le pasa de la situación de actividad a la de disponibilidad por medida disciplinaria; la Resolución Directoral N.º 2598-99-DGPNP/DIPER-PNP, de fecha 2 de setiembre de 1999, que dispone su pase al retiro; y la Resolución Ministerial N.º 2366-2002-IN/PNP, de fecha 23 de diciembre de 2002, que declara infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral precitada. Sostiene que en su caso no ha mediado una investigación administrativa regular, vulnerándose sus derechos a la presunción de inocencia y el principio de no ser sancionado dos veces por un mismo hecho, por lo que solicita su reincorporación al servicio activo.

El Procurador Público competente propone las excepciones de caducidad y de falta de agotamiento de la vía administrativa y, contestando la demanda, solicita que sea declarada improcedente o infundada, aduciendo que el accionante no ha agotado la vía administrativa debidamente, al no haber presentado recurso alguno contra la resolución que lo pasa a la situación de disponibilidad, y que interpuso recurso de apelación fuera del término legal contra la resolución directoral también cuestionada, agregando que tampoco ha interpuesto la presente demanda dentro el término requerido por ley, pues han transcurrido más de cinco años desde la expedición de la resolución regional considerada como el acto lesivo de los derechos invocados.

[Firma]



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tercer Juzgado Civil de Ica, con fecha 19 de mayo de 2003, declaró fundadas las excepciones propuestas e improcedente la demanda, por estimar que el recurrente no interpuso los recursos en la vía administrativa en el plazo convenido por ley, ni tampoco la presente acción en los términos previstos por la Ley N.º 23506.

La recurrente confirmó la apelada, en el extremo que declara improcedente la demanda, considerando que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre la excepción de falta de agotamiento de la vía previa.

FUNDAMENTOS

1. La pretensión tiene por objeto que se declaren inaplicables la resolución que pasó al recurrente de la situación de actividad a la de disponibilidad y la que lo pasó a la situación de retiro; y que, por consiguiente, se lo reponga a la situación de actividad.
2. Ambas resoluciones fueron ejecutadas de manera inmediata, antes de quedar consentidas, por lo que no era exigible el agotamiento de la vía administrativa y el plazo de prescripción extintiva empezó a correr inmediatamente; sin embargo, pese a no estar obligado, el recurrente interpuso recurso de apelación contra la resolución que lo pasó a la situación de retiro, pero lo hizo extemporáneamente, razón por la cual dicho recurso impugnativo no interrumpió el mencionado plazo.
3. En consecuencia, teniendo en cuenta que las resoluciones cuestionadas fueron expedidas el 23 de febrero de 1999 y el 2 de setiembre del mismo año, respectivamente, y que la demanda se interpuso el 11 de febrero de 2003, es evidente que la acción de amparo no estaba habilitada, por haberse vencido con exceso el plazo de prescripción extintiva previsto por el artículo 37º de la Ley N.º 23506.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELI LARTIRIGOYEN
REVOREDO MARSANO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)